

AUTO N. 01141
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente

y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 17 de noviembre de 2011, a las instalaciones del establecimiento ESTACION DE SERVICIO ESSO LAS DELICIAS, propiedad del señor **LUIS ALFONSO LÓPEZ CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.481.937, ubicada en la Avenida Carrera 45 A sur No. 59 A - 50 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, encontrando que incumplía la normativa ambiental vigente en materia de Vertimientos, Aceites Usados y de Almacenamiento y Distribución de Combustibles, emitiendo para tal efecto el **Concepto Técnico No. 2763** del 27 de marzo de 2012.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Auto No. 1286** del 17 de mayo de 2019 mediante el cual ordenó el desglose del expediente SDA-05-1998-223 y la apertura de un proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **LUIS ALFONSO LÓPEZ CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.481.937.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

El **Concepto Técnico No. 2763** del 27 de marzo de 2012, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento incumplió con la Resolución No. 4230 del 03/07/2009 al no presentar las características del sistema de ahorro y uso eficiente del agua, el balance de agua y no ha realizado ni presentado un programa de mantenimiento continuo al sistema de tratamiento de vertimientos.</i></p> <p><i>Resaltando que mediante la resolución 4230 del 08/07/2009 se le impuso en medida preventiva de suspensión de actividades la cual no se ha ejecutado.</i></p> <p><i>Considerando que la información remitida mediante radicado 124600 de 2011, no cumple con la obligación de registro de vertimientos que todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica, debe efectuar en cumplimiento del artículo 5 de la resolución 3957 de 2009, se acepta el registro de vertimiento.</i></p> <p><i>Es importante anotar que la empresa debe cumplir lo establecido en las nuevas disposiciones del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial decreto 3930/10.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento incumple con la resolución 1188 de 2003, en el manejo de aceites usados debido a que en el área de lubricación y engrase se ubica una manguera con la que bombean el aceite usado, para ingresar a la red sanitaria del establecimiento la cual posteriormente descarga la red de alcantarillado del sector.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLE Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no cumple con lo establecido en: La Resolución No. 4230 del 08/07/2009 debido que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Presenta contaminación en los pozos de monitoreo evidenciada desde el año 2006 sin presentar el complemento de la información acordé a la metodología establecida en el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos.</i> - <i>No informa sobre las acciones adelantadas por la estación tras el registro de caídas de presión y detección de fugas en spil containers durante las pruebas de hermeticidad realizadas en el año 2006.</i> <p><i>La Resolución 1170/97</i></p>	

- *No presenta pruebas de la hermeticidad de tanque y líneas de distribución de combustibles acorde con su tiempo de instalación de los tanques de almacenamiento de combustible. Artículo 21*
- *Se desconoce la profundidad de los pozos de monitoreo respecto a los tanques de almacenamiento. Artículo 9*
- *Se desconoce si los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible están dotados y garantizan la doble contención y si son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo. Artículo 12*
- *Se desconoce si instalaron tanques de almacenamiento usados con anterioridad. Artículo 42*
- *No cuenta con un sistema automático y continuo de detección de fugas para el sistema de almacenamiento y distribución de combustible instalado en el año 2010. Artículo 21*
- *Se desconoce sobre las pruebas de hermeticidad iniciales del área de almacenamiento no. 2. Artículo 21*
- *No acredite la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos. Artículo 32*
- *Se desconoce sobre la disposición final de los suelos contaminados en el proceso de remodelación al igual que la metodología llevada a cabo en este proceso y la disposición final de tanques y líneas retirados. Artículo 40*

Resaltando que mediante la resolución 4230 del 08/07/2009 se le impuso medida preventiva de suspensión de actividades, la cual no se ha ejecutado.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...).* (Subrayas y negrillas insertadas)

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° *Ibidem*, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma *Ibidem* establecen:

ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

DEL CASO EN CONCRETO

Que una vez analizados los resultados consignados en el **Concepto Técnico No. 2763** del 27 de marzo de 2012, se observa que el señor **LUIS ALFONSO LÓPEZ CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.481.937 en calidad de propietario del establecimiento ESTACION DE SERVICIO ESSO LAS DELICIAS, ubicada en la Avenida Carrera 45 A sur No. 59 A - 50 de la localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C., había incumplido la normativa ambiental vigente en materia de Vertimientos, Aceites Usados y de Almacenamiento y Distribución de Combustibles.

Que, dadas las características del caso concreto, son aplicables las siguientes determinaciones normativas:

Resolución No. 4230 del 3 de julio de 2009.

Resolución 1188 del 2003.

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

(...)

g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.

(...)

Resolución 1170 de 1997.

ARTÍCULO 9°. - POZOS DE MONITOREO. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

(...)

ARTÍCULO 12°. - PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL MEDIO. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanquefoso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.

Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

Parágrafo. - Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

(...)

ARTÍCULO 21°. - SISTEMAS DE DETECCIÓN DE FUGAS. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

(...)

ARTÍCULO 40°. - DISPOSICIONES DE LAS UNIDADES DE SUELO CONTAMINADO. Los productos de excavación de las áreas de las estaciones de combustible sujetas a remodelación, deberán realizar la medición de Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs) tomando muestras en las áreas de almacenamiento y distribución, de la anterior estación, cada 0.70 metros de profundidad, a partir del nivel superficial hasta una profundidad de 1.0 metros por debajo de la cota de fondo del foso. Constatada la ocurrencia de contaminación de suelo y/o subsuelo, se deberá presentar una caracterización de BTEX (Benceno, tolueno, etil-benceno y xilenos), y HTP (hidrocarburos totales de Petróleo), así como el programa de descontaminación o remediación. Los límites de limpieza para cada uno de estos suelos serán de acuerdo a lo estipulado en la Tabla No. 1.

TABLA No. 1
LÍMITES DE LIMPIEZA PARA SUELOS EXPUESTOS A HIDROCARBUROS

CARACTERÍSTICAS	BAJO IMPACTO (10 PUNTOS)	MEDIANO IMPACTO (9 PUNTOS)	ALTO IMPACTO (5 PUNTOS)	COMENTARIO
Nivel Froático (m)	> 2 m	1.50 a 2 m	1 - 1.50 m	Para nivel froático menor a 1m uso 0 puntos.
Suelo	Arcillolita	Arcillo - Limoso	Areniscas no consolidadas	
Presencia de conductores verticales hechos por el hombre	Ninguno	1	> 1	Tubería, desagües, columnas, etc.
Áreas sensibles	Ninguna	1	> 1	Pozos, áreas de recarga, suelo grueso.
Medición de volátiles a la altura de respiración (ppm)	< 20	20 - 50	> 50	
Medición de volátiles en excavación (ppm)	< 50	50 - 100	> 100	
NORMA A APLICAR DE ACUERDO AL TOTAL DE PUNTOS OBTENIDOS				
Rango del puntaje (sin incluir lectura de volátiles)	>38 Puntos	23 -38 Puntos	<23 puntos	
Rango del puntaje (incluyendo lectura de volátiles)	> 58 Puntos	47 - 58 Puntos	<47 Puntos	
Máxima concentración permitida (BTEX - ppm)	Benceno = 10 Tolueno = 50 Etil-benceno= 50 Xileno= 50	Benceno = 0.5 Tolueno = 0.5 Etil-benceno= 1 Xileno= 1	NA	

Máxima concentración permitida gasolina (HTP - ppm)	10.000	1.000	100	
Máxima concentración permitida Diesel (HTM - ppm)	50.000	5.000	500	
<p>NA = No aplica. Concentración de BTEX en áreas de alta sensibilidad no son permitidas. La presencia de conductores verticales o identificación de áreas sensibles se determinan en un radio de acción de 100m. El puntaje es calculado para mediciones en cada uno de los parámetros y observaciones In-situ. La suma del impacto de acuerdo a la característica define la clase de impacto: bajo, mediano o alto.</p>				

ARTÍCULO 40°.- DISPOSICIONES DE LAS UNIDADES DE SUELO CONTAMINADO. Los productos de excavación de las áreas de las estaciones de combustible sujetas a remodelación, deberán realizar la medición de Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs) tomando muestras en las áreas de almacenamiento y distribución, de la anterior estación, cada 0.70 metros de profundidad, a partir del nivel superficial hasta una profundidad de 1.0 metros por debajo de la cota de fondo del foso. Constatada la ocurrencia de contaminación de suelo y/o subsuelo, se deberá presentar una caracterización de BTEX (Benceno, tolueno, etil-benceno y xilenos), y HTP (hidrocarburos totales de Petróleo), así como el programa de descontaminación o remediación.

Los límites de limpieza para cada uno de estos suelos será de acuerdo a lo estipulado en la Tabla No. 1.

TABLA No. 1

LÍMITES DE LIMPIEZA PARA SUELOS EXPUESTOS A HIDROCARBUROS

(...)

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 2763** del 27 de marzo de 2012, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el señor **LUIS ALFONSO LÓPEZ CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.481.937 en calidad de propietario del establecimiento ESTACION DE SERVICIO ESSO LAS DELICIAS, ubicada en la Avenida Carrera 45 A sur No. 59 A - 50 de la localidad de Kennedy, en el desarrollo de sus actividades de venta y distribución de combustibles, incumplió la normativa ambiental vigente en materia de Vertimientos, Aceites Usados y Almacenamiento y Distribución de Combustibles.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **LUIS ALFONSO LÓPEZ CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.481.937.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra en contra del señor **LUIS ALFONSO LÓPEZ CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.481.937 en calidad de propietario del establecimiento ESTACION DE SERVISIO ESSO LAS DELICIAS, ubicada en la Avenida Carrera 45 A sur No. 59 A - 50 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al **LUIS ALFONSO LÓPEZ CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.481.937 en la calle 63 sur No. 80 22 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 2763** del 27 de marzo de 2012.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2019-1149**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

